

ACTA CORRESPONDIENTE A LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA DEL PROCESO ELECTORAL 2008-2009, CELEBRADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA EL DIA 25 DE MAYO DEL AÑO 2009. -----

- - - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 13:00 (trece) horas del día 25 (veinticinco) de mayo del año 2009 (dos mil nueve), en la Sala de Plenos del domicilio del Tribunal Electoral del Estado, ubicado en la calle Maclovio Herrera número 359 (trescientos cincuenta y nueve), se reunieron los ciudadanos Magistrados: **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO Y ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, así como la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal, Licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, con el propósito de llevar a cabo la Décima Quinta Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral 2008-2009, del señalado órgano jurisdiccional electoral estatal, la cual de conformidad con el artículo 8, inciso b) del Reglamento Interior del mismo, se sujetó al orden del día previamente aprobado por unanimidad, por los Magistrados antes mencionados, mismo que quedó en la siguiente forma: -----

I.- Lista de presentes. -----

II.- Declaración del Quórum Legal. -----

III.- Lectura, discusión y aprobación en su caso, del proyecto de resolución definitiva de los recursos de apelación **RA-13/2009, RA-14/2009 ACUMULADOS**, promovidos por la **COALICIÓN PAN-ADC GANARÁ COLIMA"** para impugnar las resoluciones números 4 y 5 emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el día 2 de mayo del año en curso, relativas a la aprobación de los acuerdos que celebraron el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, para postular candidaturas comunes a los cargos de Diputados Locales en los 16 Distritos Electorales de la entidad, así como en las planillas de municipales de los 10 ayuntamientos del Estado. -----

IV.- Clausura de la sesión.-----

- - - - Por lo que para desahogar el **primer punto** del orden del día, la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, instruida para tal efecto por el Magistrado Presidente, procedió a nombrar lista de presentes, contestando los Magistrados Numerarios Licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ,**

ÁNGEL DURÁN PÉREZ Y RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO, quienes integran el Pleno de este Tribunal. - - - - -

- - - - Continuando con el uso de la voz el Magistrado Presidente para el desahogo del **segundo punto** procedió a efectuar la declaración del quórum legal, con fundamento en el último párrafo del artículo 7º del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, que establece que existe quórum legal con la asistencia de al menos dos Magistrados Numerarios, por lo que al estar presentes tres de ellos, se declara la existencia del quórum legal y formalmente instalada la sesión de referencia, por tanto, válidos los actos que se realicen y los acuerdos tomados en la misma. - - - - -

- - - - Con motivo del desahogo del **tercer punto** del orden del día, el Magistrado Presidente en su calidad de ponente del proyecto de resolución del expediente RA-13/2009 y RA-14/2009 Acumulados, quien para el efecto expuso lo siguiente: - - - - -

- - - - En el considerando OCTAVO se manifiesta que la litis en el presente asunto consiste en determinar si son legales las Resoluciones números 4 y 5 (cuatro y cinco), emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con las cuales aprobaron los Acuerdos suscritos por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para postular mediante la figura de candidaturas comunes a los candidatos a diputados locales, propietarios y suplentes, en los 16 distritos locales de mayoría relativa en el Estado de Colima y, la postulación de candidatos comunes, propietarios y suplentes, en las planillas para renovar los diez ayuntamientos del Estado de Colima, y en particular, los resolutivos segundos de dichas resoluciones, en los que se resolvió aceptar en lo general y en lo particular lo convenido en los Acuerdos de candidaturas comunes, entre otras, la Cláusulas Quinta, de la asignación de los votos válidos, y en la que se establecen que: "...se computará como voto válido aquel que contenga el señalamiento o cruce de cualquiera de los emblemas de los partidos políticos que conforman las presentes candidaturas comunes a diputados locales mediante el principio de Mayoría-Relativa en los dieciséis Distritos, así como aquel en el que se crucen o señalen dos o más emblemas de los multicitados partidos, en este último caso el voto se le contabilizará al partido que cuente con mayor fuerza electoral, según lo dispuesto en el artículo 274, del Código Electoral del Estado de Colima". - - - - -

- - - Las Resoluciones números 4 y 5 (cuatro y cinco) impugnadas, en sus resolutivos segundos textualmente señalan: "PROCESO ELECTORAL 2008-2009 RESOLUCIÓN NÚMERO 4 02/MAYO/2009 (...) RESOLUTIVOS: SEGUNDO: Se aprueba en lo general y en lo particular el acuerdo que suscriben los CC. ITZEL SARAHÍ RÍOS DE LA MORA, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, MARTÍN FLORES CASTAÑEDA, Secretario General del Partido Revolucionario Institucional y ESTEBAN MENESES TORRES, Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza, para postular candidatos comunes a los cargos de diputados locales por el principio de mayoría relativa en los 16 distritos electorales del Estado. (...)" - - - - -
"PROCESO ELECTORAL 2008-2009 RESOLUCIÓN NÚMERO 5 02/MAYO/2009 (...) RESOLUTIVOS (...) SEGUNDO: Se aprueba en lo general y en lo particular el acuerdo que suscriben los CC. ITZEL SARAHÍ RÍOS DE LA MORA, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, MARTÍN FLORES CASTAÑEDA, Secretario General del Partido

Revolucionario Institucional y ESTEBAN MENESES TORRES, Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza, para postular candidatos comunes a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores en los 10 ayuntamientos del Estado. (...)" -----

- - - Preciado lo anterior, como de la lectura del escrito del actor se advierte una íntima vinculación de sus agravios, se procede al estudio de los planteamientos de inconformidad en forma conjunta a efecto de realizar un estudio sistemático. -----

- - - -Sirve de apoyo el siguiente criterio Jurisprudencial: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. -----

- - - - El inconforme refiere que la responsable al emitir las resoluciones impugnadas, violó los principios de legalidad y certeza que rigen para la función electoral consagrados en los artículos 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que se encuentran reconocidos por los artículos 86 BIS, fracción IV, de la Constitución y 3º del Código Electoral, ambos del Estado, toda vez que, en la especie resolvió que tratándose de la candidatura común a que este asunto se refiere, será voto válido cuando se señalen o crucen dos círculos o cuadros de los partidos políticos en cuestión y que en el caso, para los efectos de su contabilización, será a favor del partido de mayor fuerza electoral, lo que en la especie constituye una vulneración a la libertad, autenticidad, efectividad e intransferibilidad del sufragio. Atendiendo el disenso del recurrente, se procede a analizar primeramente si la responsable al aprobar los Acuerdos suscritos por las candidaturas comunes que integran los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, violenta los principios de legalidad y certeza, constituyendo una vulneración a la libertad, autenticidad, efectividad e intransferibilidad del sufragio. Se tiene presente que, en la Cláusula Quinta del Acuerdo de candidaturas comunes a los cargos de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa en los 16 (dieciséis) Distritos Electorales uninominales, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, convinieron lo siguiente: "QUINTA.- De la asignación de los votos válidos para los partidos políticos integrantes de las candidaturas comunes. Las partes acuerdan que se computara como voto válido aquel que contenga el señalamiento o cruce de cualquiera de los emblemas de los partidos políticos que conforman las presentes candidaturas comunes a diputados locales mediante el principio de Mayoría Relativa en los dieciséis Distritos, así como, aquel en el que se crucen o señalen dos o más emblemas de los multicitados partidos, en este último caso el voto se le contabilizará al partido que cuente con la mayor fuerza electoral, según lo dispuesto en el artículo 274 del Código Electoral del Estado de Colima." -----

- - - - De igual manera, en la Cláusula Quinta del Acuerdo de candidaturas comunes a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de los 10 (diez) Ayuntamientos de la Entidad, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, convinieron lo siguiente: "QUINTA.- De la asignación de los votos válidos para los partidos políticos integrantes de las candidaturas comunes. Las partes acuerdan que se computara como voto válido aquel que contenga el señalamiento o cruce de cualquiera de los emblemas de los partidos políticos que conforman las presentes candidaturas comunes en los diez ayuntamientos, así como, aquel en el que se crucen o señalen dos o más emblemas de los multicitados partidos, en este último caso, el voto se le contabilizará al partido que cuente con la mayor fuerza electoral, según lo dispuesto en el artículo 274 del Código Electoral del Estado de Colima." -----

- - - - Para una mejor comprensión y atendiendo la competencia de este Órgano jurisdiccional, se transcribirán los artículos 86 BIS, fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 3º y 6º, del Código Electoral de la Entidad, con la finalidad de analizar

los principios constitucionales que se desprenden y establecer sin son violentados por las resoluciones impugnadas al declarar procedente el frente parcial y los acuerdos para postular candidatos comunes a los cargos de elección popular de diputados locales por el principio de mayoría relativa en los 16 (dieciséis) distritos electorales uninominales en el Estado y el que postula candidatos comunes a los cargos de elección popular de Presidente Municipal, Síndico y Regidores en los 10 (diez) Ayuntamientos de la Entidad, celebrado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, que en su cláusula quinta, referente a la asignación de los votos válidos, acordaron las partes que se computará como voto válido aquel que contenga el señalamiento o cruce de cualquiera de los emblemas de los partidos políticos que conforman las candidaturas comunes, así como el supuesto de que cuando se crucen o señalen dos o más emblemas de los multicitados partidos, el voto se le contabilizará al partido que cuente con la mayor fuerza electoral. -----

- - - - Esto es, el apelante considera que al haberse aprobado en las resoluciones combatidas, en lo referente a que será voto válido cuando se señalen o crucen dos círculos o cuadros de los dos partidos políticos en candidatura común y se acreditará al candidato, fórmula o plantilla de que se trate; y para los efectos de su contabilización, será a favor del partido político de mayor fuerza electoral, violenta los principios de certeza y legalidad. -----

- - - - Por lo que resulta procedente analizar si a la luz de los preceptos legales transcritos que establecen que los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. -----

- - - - En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional en uso de sus atribuciones que le concede la Constitución Política del Estado Libre de Colima, así como el Código Electoral de esta entidad, considera que el principio de certeza si fue violentado, al emitirse el acto de la autoridad responsable consistente en las Resoluciones números 4 y 5 (cuatro y cinco), de fecha 02 (dos) de mayo del año 2009 (dos mil nueve), por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al haber aprobado los Acuerdos de candidatura común celebrados por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza relativas a las candidaturas de diputados locales por el principio de mayoría relativa y las de las planillas de miembros para los ayuntamientos de la entidad, dado que en las respectivas cláusulas quinta, relativa a la asignación de los votos válidos se acordó que se computará como válido aquel que contenga el señalamiento o cruce de dos o más emblemas de los referidos partidos y en este caso se contabilizaría a favor del partido que cuente con mayor fuerza electoral, pues, tal decisión vulnera dicho principio, en perjuicio de la libre emisión del voto del ciudadano.-----

- - - - El principio de certeza radica en que la acción o acciones que se efectúen deben ser de todo veraces, reales y apegadas a derecho, esto es, que el resultado de los procesos sea completamente verificable, fidedigno y confiable. De tal suerte, la certeza en función de los resultados electores, se traduce en fidelidad o identidad de la expresión popular manifestada en las urnas a través del sufragio, con la persona o personas reconocidas como electas para ocupar el cargo de representación popular.-----

- - - - Se advierte, que el voto otorgado a candidaturas comunes tiene un doble efecto, pues se otorga a un candidato y a un partido político; por ello debe distinguirse que en la boleta existe certeza en la voluntad del elector, en lo atinente a que sufragó por el candidato postulado en común por varios partidos políticos. De ahí, que la validez del voto, en lo que respecta únicamente a que surte efectos con relación al candidato, se traduce en acatar los principios de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 86 BIS, fracción IV, así como lo dispuesto en el artículo 6º del Código Electoral local, respecto a las calidades del

voto y a que los organismos electorales deben garantizar su libertad y secrecía. Esta distinción produce la ineficacia del voto, por cuanto hace a los efectos que debe surtir con relación a los partidos políticos puesto como se vio, si al momento de emitir el sufragio, el elector marcó a más de uno de ellos, es evidente que no se sabe hacia qué partido en concreto orientó su voluntad. -----

----- Entonces, ante la ausencia de claridad en la voluntad expresada por el elector, sólo en lo atinente al partido político el voto no debe computarse, en atención a que cuando no hay posibilidad de establecer en forma fehaciente cuál fue la voluntad del elector, el voto no cuenta. En cambio, debe privilegiarse la voluntad de los ciudadanos que emitan su voto marcando en la boleta, dos o más círculos o cuadros pertenecientes a diversos partidos con el mismo candidato, toda vez que, respecto a éste último, no hay duda sobre la voluntad del sufragio expresado, y con ello se respetan los principios de certeza y legalidad que rigen a la función electoral, así como las calidades del sufragio.-----

----- Lo anterior en virtud, de que los actos de autoridad deben de privilegiar que se respeten los principios rectores que rigen en materia electoral, establecidos en el artículo 86 BIS, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. En esta tesitura, como se dijo, el principio de certeza radica en que las acciones deben ser, del todo veraz, real y apegado a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sea completamente verificable, fidedigno y confiable. De tal suerte, que la certeza en la función de los resultados electores se traduce en fidelidad e identidad de la expresión popular, manifestada en las urnas a través del sufragio.-----

----- Por lo anterior, se puede inferir que dentro del sistema democrático mexicano, se encuentra garantizado el principio de la libertad del voto, que consiste en que las autoridades deben de cuidar el sufragio emitido por el ciudadano, por lo tanto dicho acto emitido de manera libre, secreto y directo debe ser respetado estrictamente conforme a la intencionalidad en que lo emitió, esto es, debe de otorgarse tanto al candidato por el que vota, como contabilizarse para los efectos de los derechos partidarios y prerrogativas de los partidos políticos por el que votó, si este se otorga respetando en todo momento la intensión del votante con respecto a dónde va dirigido su voto.-----

----- Es por todo lo anterior, que debemos arribar a la conclusión de considerar que si las resoluciones impugnadas aprobaron acuerdos en los que se señalaron, que el voto emitido por el elector en emblemas y nombres de partidos políticos que conforman una candidatura común fueron marcados los dos cuadros del candidato, para efecto de su contabilización, sea el de otorgar el voto al partido de mayor fuerza electoral, sin que se haya establecido el hecho de que fuera ésta la intensión del votante, dicha determinación vulnera de manera clara y notoria el principio de certeza.-----

----- De las condiciones apuntadas anteriormente lo procedente es, declarar fundado los recursos de apelación, interpuesto por la COALICIÓN PAN-ADC GANARÁ COLIMA en el sentido de modificar las resoluciones número 4 y 5 emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 2 (dos) de mayo de 2009 dos mil nueve.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se: **RESUELVE PRIMERO.-** Por las razones expuestas dentro del Considerando Octavo de la presente resolución, se declaran fundados los agravios hechos valer dentro de los Recursos de Apelación interpuestos por la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", por conducto del ciudadano MANUEL AHUMADA DE LA MADRID, en su carácter de Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima. **SEGUNDO.-** En virtud de lo anterior, se modifican las Resoluciones números 04 y 05 (cuatro y cinco), del proceso electoral 2008-2009, emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 02 (dos) de mayo de 2009 (dos mil nueve), en la que se aprobaron los Acuerdos de candidaturas comunes, celebrados por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para participar en las elecciones de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa en los 16 (dieciséis) Distritos

*Electoral Uninominales en el Estado, así como, para los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores en los 10 (diez) Ayuntamientos de la Entidad, para el efecto de que, en el caso de las candidaturas comunes citadas, sólo en lo atinente al partido político el voto no cuente, según lo expuesto y fundado en esta sentencia. **TERCERO.-** Notifíquese personalmente al Actor, a la Autoridad Responsable y al Tercero Interesado, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto. - - - - -*

- - - Expuesto el proyecto de resolución definitiva, el Magistrado Presidente concedió el uso de la voz al MAGISTRADO RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO, quien argumentó estar de acuerdo con el sentido del proyecto, de igual forma, cedió el uso de la voz al MAGISTRADO ÁNGEL DURAN PÉREZ manifestando que estaba en favor del proyecto de resolución definitiva, se instruyó a la Secretaria General de Acuerdos a efecto de que tomara la votación respectiva en forma económica, por lo que en uso de la voz dicha funcionaria preguntó a los Magistrados el sentido de su voto respecto del proyecto de resolución definitiva que se había sometido a su consideración, reportando a la Presidencia tres votos a favor de la resolución citada, en virtud de lo cual, la misma fue aprobada por unanimidad.- - - - -

- - - - A continuación y en virtud de no haber otro asunto que tratar, para desahogar el **cuarto y último punto** del orden del día, el Magistrado Presidente declaró clausurada la Décima Quinta Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral 2008-2009, siendo las 13:10 pm (trece horas con diez minutos) del día de su fecha, levantándose la presente acta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º, inciso c), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, firman el Magistrado Presidente, LICENCIADO RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ y la Secretaria General de Acuerdos, LICENCIADA ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL. - - - - -